

Popayán, febrero de 2021.

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
Despacho

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GRUPO DAO S.A.S.
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS S.A.S.
RAD.: 2019-436.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del C. S. de la J., correo electrónico: en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GRUPO DAO S.A.S.**, me permito, de manera respetuosa, presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 10 de febrero de 2021, notificado en estados virtuales el día 11 de febrero de 2021, auto por medio del cual se negó la practica de una medida cautelar solicitada en contra de la sociedad demandada, los fundamentos que sustentan el recurso son los siguientes:

1. Problema jurídico.

El problema jurídico que se propone, de manera respetuosa, al despacho es el siguiente:

- a. ¿Es la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., que administra recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que los dineros que hacen parte de su patrimonio son inembargables?

Su despacho a considerado que a la sociedad demandada le es aplicable la inembargabilidad de su patrimonio, por corresponder a dineros parafiscales. Concepto que no compartimos, por lo que rogamos al despacho revocar para reponer, el auto que negó las medidas cautelares solicitadas por la demandada.

Para resolver el problema jurídico, ruego tener en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Naturaleza jurídica de las partes del proceso – naturaleza de los dineros que administran.

La sociedad GRUPO DAO S.A.S. y la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., son personas jurídicas del derecho privado, cuya actividad comercial, de acuerdo a su objeto social, y pese a realizar actividades del sector salud, no implica el manejo o administración de dineros que tengan el carácter de parafiscales, su patrimonio está conformado con recursos económicos de carácter privado y están destinados a cumplir los fines de la sociedad comercial, los que, según lo dispone el artículo 98 del Código de Comercio, incluyen el reparto utilidades entre sus accionistas.

La Circular 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación dispone que los dineros que administran ciertos actores del sistema de salud no pueden ser objeto de medidas cautelares por corresponder a rentas parafiscales, éstos tienen ese carácter porque son:

- a. Contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, se destinan para su beneficio.
- b. Se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud, en aplicación al principio de la solidaridad.

Los recursos económicos objeto de la petición de embargo que fue negada por su despacho, no son bienes parafiscales, éstos corresponden a dineros que pertenecen al patrimonio de la demandada y que son utilizados única y exclusivamente para el desarrollo de su objeto social.

Entender que el patrimonio de la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S. es inembargable, por corresponder a bienes parafiscales, implicaría, por ejemplo, que si al final del ejercicio social la sociedad reporta utilidades, éstas no podrían repartirse entre sus accionistas por corresponder a dineros públicos, de repartirse las utilidades se generaría un detrimento patrimonial para el Estado, idea que no puede ser aceptada.

Los únicos dineros que podrían tener el carácter de parafiscal, de los que administra la sociedad demandada, son los que corresponden al recaudo por pago de copago o cuotas moderadoras realizadas por los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social, dineros que tienen ese carácter, pero que, en virtud de los acuerdos realizados con entidades que sí administran recursos públicos, son abonadas al valor adeudado por éstas a la IPS privada que presta sus servicios, lo que implica que dichos dineros pasan a ser parte del patrimonio de la sociedad, por lo que serían objeto de medidas cautelares.

Es posible entonces que los dineros que reciba la sociedad demandada sean dineros parafiscales, porque provienen de actores del sistema de salud, pero éstos pierden tal categoría al ingresar al patrimonio de la persona jurídica de naturaleza privada, convirtiéndose en bienes objeto de medidas cautelares en procesos como el de la referencia.

II. Sociedad demandada no pertenece a los actores al sistema general de seguridad social.

La circular 014 de la Procuraduría General de la Nación, del 08 de junio de 2018, contiene algunas precisiones sobre la no embargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente los que son administrados por diferentes actores del sistema, a saber: Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales

del Estado E.S.E., y por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

Tal y como se mencionó con anterioridad la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., no pertenece al grupo de entidades enlistadas en la Circular 014 de 2018, por lo que los dineros que hacen parte de su patrimonio no tienen el carácter de inembargables.

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, revocar el auto del 20 de febrero de 2021, notificado el día 11 de febrero de 2021, ordenando en consecuencia, decretar la medida cautelar solicitada.

Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE

C.C. 4.617.667 de Popayán.

T.P. 128.411 del C. S. de la J.